

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	MARINA MONTOYA MEJÍA Y CIA
Demandado:	MARÍA EUGENIA MONSALVE Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2020-00673-00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, NO CONCEDE APELACIÓN.
AUTO	849

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el demandante, en contra del auto proferido el día 23 de febrero del año 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que, bajo las premisas del faltante de un contrato, éste no hace falta, ya que son únicamente DOS CONTRATOS, que se refieren, uno al local 309 y otro que refiere a los inmuebles 307 y 308, además, ya se encuentran debidamente localizados e identificados (inciso 2º Y 3º del hecho N°1), los dos (02) contratos de arrendamiento por la bodega 309 y por las bodegas 307 y 308 debidamente individualizados y separados en cada uno de los contratos.

Con asidero en lo anterior, solicito se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se libre el mandamiento.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que la petición elevada vía recurso de reposición no es procedente, por lo que pasa a explicarse;

Con la presentación de la demanda se pretendió así:

2012) por los siguientes valores.

POR LA BODEGA 309 ASÍ:

- Del periodo comprendido hasta el 24 de octubre de 2018, por las bodegas 307 y 308, un saldo pendiente de arrendamientos de\$260.896.00
- Del periodo comprendido desde el 25 de octubre al 24 de noviembre de 2018, la suma de..... **\$1.212.272.00**

Para un total x arrendamientos de las bodegas 307 y 308 de.... \$1.473.168.00

POR LA BODEGA 309 ASÍ:

- Del periodo comprendido hasta el 30 de septiembre de 2018, por la bodega 309, un saldo pendiente de arrendamientos de **\$346.818.00**

GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO

ABOGADO

Calle 5 N° 54-42 teléfono N° 444 04 03 Medellín, celular: 310 386 85 00 / 300 345 07 80

Email: gabrielospina1958@yahoo.es



Es decir, se enunciado por la Bodega 309, y posteriormente se indicó “del periodo comprendido hasta el 24 de octubre de 2018, por las bodegas 307 y 308”

Por lo cual en el auto inadmisorio de la demanda se le requirió a la parte para que:

"PRIMERO: Adecuará tanto hechos como pretensiones en cuanto a la identificación de los locales frente a los cuales pretende el cobro, conforme el contrato aportado, o en su defecto aportará el contrato faltante"

Ahora en el auto de cumplimiento de requisitos el apoderado procedió a indicar;

"Le manifiesto de la manera más respetuosa, que habida cuenta de mi poca habilidad en el manejo de las tecnologías de la información, envíe en una misma carpeta, el archivo con LOS DOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO (además de otros documentos), los cuales cada uno refieren las especificaciones de cada inmueble y sus respectivos valores del canon de arrendamiento. Habida cuenta del descuido y/o torpeza anterior, me permito APORTAR EN ARCHIVO SEPARADO, cada uno de los contratos requeridos por el Despacho, en los reparos del auto 1169 de 2021, numeral primero"

Es decir, el apoderado procedió a dar cumplimiento a la segunda parte del numeral “conforme el contrato aportado, o en su defecto aportará el contrato faltante” realizando claridad frente a los contratos y procediendo a aportarlos en pdf, independiente, sin embargo, no procedió a realizar la claridad a la primera parte del numeral esto es *PRIMERO: Adecuará tanto hechos como pretensiones en cuanto a la identificación de los locales frente a los cuales pretende el cobro*”.

Conforme a lo anterior, el Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2021, procedió al rechazo de la demanda resaltando la imprecisión no subsanada por el apoderado así;

Omitiendo realizar las precisiones, dado que en el escrito de demanda relaciona las pretensiones así:

POR LA BODEGA 309 ASÍ:

Del periodo comprendido hasta el 24 de octubre de 2018, por las bodegas 307 y 308, un saldo pendiente de arrendamientos de\$260.896.00

Del periodo comprendido desde el 25 de octubre al 24 de noviembre de 2018, la suma de.....\$1.212.272.00

Es decir, se presentan diferencias en las pretensiones en relación con los contratos que se pretenden cobrar, las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Así mismo procedió en el auto de rechazo a indicar que “Es decir, se presentan diferencias en las pretensiones en relación con los contratos que se pretenden cobrar”.

En ese orden de ideas, dado que no se subsanaron los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y que los mismos son directamente relacionados con las pretensiones que el Despacho debería librar, se aviene improcedente el recurso horizontal, por lo que se denegará el mismo y se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, habrá de realizarse las siguientes precisiones;

Artículo 17 del C.G. del P, establece la competencia así:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Atendiendo a los preceptos jurídicos traídos a colación, se avizora en este caso que el demandante enarboló la acción ejecutiva en contra de la accionada para que se le cancelaran los cánones de arrendamiento para un total por las bodegas dadas en arrendamiento (307-308 Y 309) DE \$4.175.986, más sus respectivos intereses moratorios causados desde el día siguiente a su respectivo vencimiento, indicando en el acápite de la competencia ser de mínima cuantía.

Por lo tanto, en relación con el recurso de apelación que se interpuso, se aviene la conclusión de considerar improcedente, en razón a que el proceso ejecutivo que en esta ocasión centra la atención del juzgado es de mínima cuantía, cuyo trámite es en única instancia y por ende las providencias que se profieran en el curso del proceso no son susceptibles del mentado recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición formulada por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 23 de febrero del año 2021, mediante el cual rechazo la demanda, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación, que, interpuesto el vocero judicial del accionante en contra de la aludida providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83e6b137e8c983d0b658a128c12fae41592d92d08bd364f1f9cdb762ef41c4**

Documento generado en 19/10/2021 04:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>